REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00822-**00

Previo a resolver sobre la terminación parcial por pago total de la obligación número 4117598575311464, es necesario que el ejecutante aclare la petición, pues si bien en el pagaré se encuentra incorporada la obligación mencionada, también figura la 4097440016920450, sin que se efectúe distinción, es más, el cartular está por un solo valor, por ende, no es posible determinar a cuál de ellas se está refiriendo.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78988908d198bc2d0783c6139454588c396462948d33a2121b044ae517674325**

Documento generado en 18/03/2024 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00963-**00

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **ERIK ALEJANDRO ORTIZ TRUJILLO.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LKV371.**, ordenadas en auto adiado 3 de noviembre de 2023. (PDF 010). Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar al parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S**, hacer entrega del automotor identificado con la placa **LKV371** al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o, a quien este designe. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Ofíciese.**

CUARTO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

QUINTO: Negar la solicitud de desglose, tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375d89c2c2160a4d7ae71647333b47c7f7af030dde20c2b0b5f3d1612fe35695**
Documento generado en 18/03/2024 01:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00020-**00

1. Negar la integración del litisconsorcio necesario del señor **Víctor Manuel Fonseca Salamanca, pues pese a que la solicitud** es elevada por ambas partes, aquí, *contrario sensu* de lo estimado, no se da ningún litisconsorcio ni necesario ni ningún otro, en tanto que el negocio que se pide su aniquilamiento fue suscrito por José Francisco Castro Guerrero y Martha Stella Muñoz Guerrero, como prometientes vendedores y Gloria esperanza Ortegón, como prometiente compradora, donde el citado no fue parte y aunque en varias partes se le menciones, entre otro, porque supuestamente elaboró el documento y ahora es "poseedor", la controversia se puede decidir sin si intervención, es más, desde el auto inadmisorio se advirtió tal circunstancia, donde la demandante optó por excluirlo.

Tampoco se advierte ningún auto "*ilegal*", como lo rotula la apoderada de la actora, que amerite un control de legalidad.

Además, es importante señalar que el litisconsorcio necesario supone la existencia o relación de un acto jurídico respecto del cual sea imposible resolver sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones. Sin embargo, en este caso, la presencia del señor Fonseca Salamanca no es indispensable para resolver la controversia, ya que, se insiste, no participó en el contrato objeto de nulidad.

En otro punto, es importante destacar que en este asunto no se debate sobre los **derechos de posesión o tenencia del inmueble**; si bien es cierto que en evento de salir airosas las pretensiones, habría lugar a restituciones mutuas, las partes tendrían otras acciones frente al detentador del predio.

Tampoco se ordenará la vinculación porque no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 67 de la normativa citada. La señora Gloria Esperanza Ortegón no fue demandada como poseedora o tenedora del inmueble objeto del contrato, sino por la relación contractual que existe entre los extremos procesales.

2. Tener en cuenta que la parte demandante, descorrió en oportunidad el traslado de la demanda.

3. **Convocar** a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se adelantarán de manera concentrada el **28 de mayo de 2024**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA.**

4. Conforme el **parágrafo** del artículo 372 *in fine*, abrir a pruebas el proceso, en los siguientes términos:

4.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor y su respectiva subsanación,. (PDF 01 y 06). El mérito probatorio se analizará en la decisión que zanje la instancia.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de la demandada Gloria Esperanza Ortegón Ruiz, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará la parte demandante, previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho (PDF 006, página 6).

TESTIMONIOS.- Decretar los testimonios de NOEL DE JESÚS SEPULVEDA MERA, FABIO ENRIQUE RINCÓN GARCÍA (PDF 06, folio. 6), para que comparezcan a la diligencia programada, y rindan los versiones de ellos solicitados. Los deponentes **se limitarán a los aspectos requeridos sobre el objeto de la prueba** -artículo 212 del CGP.

NEGAR los testimonios de María Carolina Castro Muñoz, por considerarse superfluo, tomando en consideración que para probar quién suscribió la promesa de compraventa objeto de la demanda, basta con revisar quienes firmaron el documento, además, cabe relievar que la parte demandada no desconoció el documento en cuestión. (PDF 017, página 3), así como el de JOSÉ ALFONSO CASTRO GUERRERO, por impertinente e inconducente frente a la génesis sustancial de la demanda. Además, porque la solitud incumple el normado 212, para que "responda el cuestionario que sobre los hechos de la demanda y eventual contestación se le formulará" resulta ambiguo y general, por ende, debió concretarse a un aspecto específico como impone la norma.

4.2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación,. (PDF 09, folio. 8). El mérito probatorio se analizará en la decisión que zanje la instancia.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de los demandantes, José Francisco Castro y Martha Stella muñoz Guerrero, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará la parte demandada, previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho (PDF 009, página 8).

DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE.- DECRETAR la declaración de la demandada Gloria Esperanza Ortegón Ruiz, que se evacuará, de ser necesario, una vez haya absuelto el interrogatorio oficioso y de la parte convocante (PDF09, página 8)

Negar la declaración de parte de VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, por ser improcedente a voces del artículo 372 idem, toda vez que no tiene la calidad de ser parte en el presente asunto.

TESTIMONIOS.- Decretar los testimonios de NOEL DE JESÚS SEPULVEDA MERA y **VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA** (PDF 09, folio. 9), último a quien también se le cita de **oficio en los términos de los artículos 169 y 170 ejusdem**. para que comparezcan a la diligencia programada, y rindan los versiones de ellos solicitados.

Los deponentes **se limitarán a los aspectos requeridos sobre el objeto de la prueba** -artículo 212 del CGP.

NEGAR por impertinente e inconducente la declaración de JORGE ALFONSO CASTRO GUERRERO, porque tal como se advirtió anteladamente, la controversia sustancial no gravita en esos aspectos.

TACHA DE DOCUMENTO.- De conformidad con el artículo 269 del Código General del Proceso, no se admite la tacha propuesta por la demanda, dado que esta se dirige al documento titulado *"declaración libre de permuta de apartamento con régimen de propiedad horizontal",* el cual carece de relevancia para la sentencia, *vr gr.* el "documento impugnado care[ce) de influencia en la decisión".

Como si lo anterior no fuera suficiente, confunde tacha con desconocimiento que son dos figuras jurídicas diferentes que imponen, *stricto sensu,* además de las probanzas, suficiente carga argumentativa del reproche, cuestiones que no se cumple en el caso *sub-examine* (PDF009, página9)

5. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el

protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba6e8f995256cd8c6414783b29d3785bc365926421de7371863ff028b407424**
Documento generado en 18/03/2024 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-**2019-0059-**00

Revisado el presente asunto se encuentra que se cumplen los presupuestos contemplados inciso 1º, numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, mediante proveído del 26 de enero de 2024, se exoró al deudor para que, en los 30 días siguientes, acatara la carga procesal, atañedera al pago de los honorarios provisionales a la liquidadora. No obstante, guardó silencio.

Adicionalmente, cumple relievar que el artículo 535 ibidem, consagra que las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos, deberán ser asumidas por la parte solicitante, conforme las reglas generales del mismo Estatuto y en el evento de que las expensas no sean cubiertas, se entenderá por desistida la solicitud, pues de ello también depende que el mismo avance y se retribuya la gestión profesional del liquidador.

Por demás, pese a que el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial, no tiene ningún costo, de ello se exceptúan los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, que deben ser asumidos por la interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del trámite de **liquidación patrimonial** de persona natural no comerciante, presentada por, Juan José Baraona, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Comunicar lo aquí dispuesto al actor y a los acreedores del extremo activo.

Tercero. Ante la determinación adoptada, **ORDENAR** la devolución de los expedientes ejecutivos que se hubieren acumulado a está liquidación para que continúe con el curso normal de tal actuación, en el proceso que corresponda, si es necesario. Por secretaría ofíciese.

Cuarto: En su oportunidad archívese este expediente previo desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff7f78c4d449722440897bbfdc0181da2e67706880342c6e1cf7d5100960f08**
Documento generado en 18/03/2024 01:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-01268-**00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de los demandados, Alberto Lleras, Rosa Natividad, Carmen Lleras de Pardo, Paulina Camacho y María Josefa Camacho (Pdf 67) se nombra a, Néstor Antonio Sierra Rincón, como curador Ad-litem. Secretaría notifique en legal forma al abogado, para que proceda a posesionarse y contestar la causa.

2. Informar al auxiliar de la justicia, Néstor Antonio Sierra Rincón, que una vez se surta el emplazamiento de los demandados, dispuesta en el numeral 1° de este proveído, deberá volver a notificarse y contestar la demanda, en representación de ellos. Ofíciese.

3. Exorar al curador Ad-litem mencionado para que en el término de cinco (5) días, se posesione y conteste la demanda respecto de los demandados Enrique Zalamea Lleras, Aura Restrepo de Maya, Matilde Urzola viuda de Molina, Rogelio Maya López y Leonor Suescun de Parra, tal como se ordenó en el numeral 3° del auto de fecha 14 de agosto de 2023 (Pdf 066).

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

4. Agregar a los autos la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro (Pdf 075).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

TB

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4354628cd731a5636db748375376cb988e219ff2afca22e5735d55bcb560860d**
Documento generado en 18/03/2024 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00221-**00

1. Aceptar el desistimiento de las medidas cautelares, decretadas mediante proveído adiado 28 de febrero avante, conforme a lo peticionado por la parte actora. (artículo 316 del Código General del Proceso).

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del señor FREDDY CAMARGO TOVAR; secretaría oficiar al pagador de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERAT**.

Dejar las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8b99951c53f337498b01eaa0df2e7b7cf9ee2251168fe7d063e5e87d6c271e**

Documento generado en 18/03/2024 01:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00295-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario *"…no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df93ea00fb443a78ef2625f10f463ec173b2a12e072cb7b97d0ea56c7e2d4c25**

Documento generado en 18/03/2024 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00270-**00

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder. Tenga en cuenta que el mandato especial que lo acompañe para iniciar la solicitud debe tener claramente determinado quién es el demandado y el asunto, de manera que no dé lugar a confusiones con otro. El poder que se presentó está conferido para demandar a más de 20 personas diferentes.

2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario *"…no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccabcc24ebfa0f979e1008546666017a814e877e83352e35fb1a54e771d3ece3**
Documento generado en 18/03/2024 09:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00272-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario *"…no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dd353b6b132867bc71cc4e0a07bc55454bb23b1fd2a4bb865fbc74f8dca47c**

Documento generado en 18/03/2024 09:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00276-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario *"…no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a110dd14e54fcdc0568b4ba61ee80eee1cd9f466b998d5135c90c8e432d1e8d5**

Documento generado en 18/03/2024 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00278-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario *"…no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5b6e64ae6914dcc60bef66384a2501833236002613603c7c654f116fd12ca3**

Documento generado en 18/03/2024 09:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00280-**00

Inadmitir la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el formulario inicial del registro de la garantía mobiliaria.

2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario *"…no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f58b857dfddbe0fc0cb30d2d30f20c2e2789473b6122d3a405bbddea04f83**

Documento generado en 18/03/2024 09:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00292-**00

Inadmitir la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario *"…no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cba0d8aa6e90a7fbdc8189e700f2371b55da40960ee8af3f803e4245f8abb31**

Documento generado en 18/03/2024 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00243-**00

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder. Tenga en cuenta que el mandato especial que lo acompañe para iniciar la solicitud debe tener claramente determinado quién es el demandado y el asunto, de manera que no dé lugar a confusiones con otro. El poder que se presentó está conferido para demandar a más de 40 personas diferentes.

2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT aportado al plenario *"...no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef10ef31a7b4a21e1724fc11998d7f7a31491195d38cb40106523e15b4c904**
Documento generado en 18/03/2024 09:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00257 -**00

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder. Tenga en cuenta que el mandato especial que lo acompañe para iniciar la solicitud debe tener claramente determinado quién es el demandado y el asunto, de manera que no dé lugar a confusiones con otro. El poder que se presentó está conferido para demandar a más de 60 personas diferentes.

2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario *"…no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3313bf62fe32b295eb1c517e0971af96604bb01f28255a90e7561329d6cf4507**

Documento generado en 18/03/2024 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00245-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dirigir la demanda al Juez de conocimiento, esta se enfiló al Juez Municipal de Soacha – Cundinamarca, numeral 1, artículo 82 *ejusdem*.

2. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por la misma circunstancia anterior - Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).

3. Allegar el Certificado de tradición y libertad de bien objeto de la Litis, con menos de un mes de expedición, como quiera que el que obra a página 205 del PDF 001, data de diciembre 9 de 2023.

4. Allegar certificados de existencia y representación legal de la ejecutante con fecha de expedición reciente.

5. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794ad14dce9ff03521b182163d97358eb2aa508d31629ba2e4ef45f6f3ee9050**

Documento generado en 18/03/2024 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 11001400**3-2024-00253-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario *"…no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7217dac737fe6783a9ff21a382651437e89503c0aeab955c1b3aa44e8f5989**
Documento generado en 18/03/2024 09:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00266-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario *"…no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18664d0780944ce05ce23f1e742b49c21f760d120f36e9131a42d5c2c99cf041**

Documento generado en 18/03/2024 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 11001400**3003-2024-00241-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario *"…no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb9a53003875986fb469195ec25ba5be0dedf1b6d4523672ef40e0771eecfda**

Documento generado en 18/03/2024 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00210-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario, *"..no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b154ea4ddcd50c659df550bc40813379ce4ad9b9a9a6867c2660c4e8ea2dab**

Documento generado en 18/03/2024 08:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00215-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario, *"..no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb694dc6d1532e5330bcd486107e95e09b3d864262bf5ad0dba0aae8dac7d0f**

Documento generado en 18/03/2024 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00219-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario, *"..no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad3c03394317bfbe80f3533e1a610bd7739b3fdda039d974f4b919bb43de729**

Documento generado en 18/03/2024 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 11001400**3-2024-00237-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario, *"..no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6242ee2f579e20822380bff4b6471c2358f9b4e76216b99bad72dd0cb0f3be**
Documento generado en 18/03/2024 08:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00240-**00

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder. Tenga en cuenta que el mandato especial que lo acompañe para iniciar la solicitud debe tener claramente determinado quién es el demandado y el asunto, de manera que no dé lugar a confusiones con otro. El poder que se presentó está conferido para demandar a más de 8 personas diferentes.

2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario, *"..no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e904ca4c57608371e9deaaef8885b8f749d109a23bac3e30885e3a62da507b**

Documento generado en 18/03/2024 08:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 11001400**3-2024-00203-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario, *"..no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645cd4b7f9bef5abc389d54a4393bc8966589f278df68a0323a68c3352d4c008**
Documento generado en 18/03/2024 08:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00188-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar nuevamente el certificado expedido por Deceval soporte del pagaré base de acción, que registre el nombre completo del suscriptor de la obligación, pues tampoco figura el documento de identidad y no relaciona el número de pagaré.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correoelectrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a32a8d1cd18698e010685a91e44662db4912a8699c18bd04697e85427c7d6**
Documento generado en 18/03/2024 08:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00201-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar nuevamente el certificado expedido por Deceval soporte del pagaré base de acción, que registre el nombre completo del suscriptor de la obligación, pues tampoco figura el documento de identidad y no relaciona el número de pagaré.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correoelectrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7746f19b7b2afb6ce96e6977d8e2abd0d9e98b7df0570cf0c613cd1cf51db5ef**

Documento generado en 18/03/2024 08:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-2024-00242-00

Procedentes las presentes diligencias del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a Ignacio Alberto Ariza Pinilla.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al i). Banco Bogotá ii) Banco Aecsa SAS, Serlefn S A S iii), María Consuelo Artiz Pinilla.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). ***Ofíciese***

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores de la concursado Ignacio Alberto Ariza Pinilla, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. AMAYA OSORIO CIRO ALFONSO, identificado con C.C. No.

79.406.740, email: cialama@hotmail.com

2. AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO, identificado con C.C. No. 1.019.021.620, e-mail: gabrielayalarodriguez@gmail.com

3. BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO, identificado con C.C. No. 19.284.743, e-mail: procesosconcursalesco@gmail.com

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de $800.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f3daca83d388e503435b1ee4b0158fb5333117f8586821abc7db6248b6a14a**
Documento generado en 18/03/2024 09:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00255-**00

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** y en contra de **EFRAIN PEÑA PINZÓN,** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **Pagaré # 199200385660. (PDF01, pág. 5)**

1.1. Por 8423,8379 UVR que equivalen a la suma de $ 3.045.322,46., concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde 23 de mayo de 2023 hasta el 23 de febrero de 2024.-

1.2. Por 8463,7989 UVR que equivalen a la suma de $3.059.768,44 concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral **1.1** de este proveído. -

1.3. Por los intereses de mora que correspondan al capital de cada una de las cuotas en mora, que se indicó en el numeral **1.1** de este proveído, liquidados a la tasa más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República. – Artículo 430 del CGP.

1.4. Por 137.113.554 UVR que equivalen a la suma de, $ 49.568.250,oo concepto de saldo de capital acelerado contenido en el cartular objeto del recaudo. -

1.5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral **1.4**., liquidados a la tasa más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 07 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2. **Pagaré # 0199200618961. (PDF01, pág. 13)**

2.1. Por 199200618961 UVR que equivalen a la suma de $ 5.243.433,32 concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde 19 de junio hasta el 19 de diciembre de 2019 de 2024.-

2.2. Por 443,46 UVR que equivalen a la suma de $160.316,40 concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral **2.1** de este proveído. -

2.3. Por los intereses de mora que correspondan al capital de cada una de las cuotas en mora, que se indicó en el numeral **2.1** de este proveído, liquidados a la tasa más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República. – Artículo 430 del CGP.

2.4. Por 2467.1636 UVR que equivalen a la suma de, $891.910,26 concepto de saldo de capital acelerado contenido en el cartular objeto del recaudo. -

2.5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral **2.4**., liquidados a la tasa más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 07 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3. Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1). -

Si la notificación personal se adelanta de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. -

4. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1338393.** Ofíciese. -

RECONOCER personería adjetiva a GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA., para representar judicialmente al extremo demandante, en los términos del poder conferido.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA

OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcf45f6005503040d6f41dd29d87a3ee56a4133514fb89b6b2c59bd507989a1**
Documento generado en 18/03/2024 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 11001400**3003-2024-00217-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **efectividad de la garantía real (prenda)** de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **ECHAVARRIA VASCO OSCAR DE JESUS,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré número M012600013147058030342001539 94 (PDF 001, folio 45):

1.1. Por la suma de $73.533.730.,oo por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de $ 13.268.323.,oo por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por el capital de la obligación desde su fecha de exigibilidad y liquidados hasta el 30 de enero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 29 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto de la garantía real, identificado con placa **IMS054**, de propiedad del demandado. Ofíciese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad que corresponde. Por secretaría procédase de conformidad.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER a ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como representante judicial del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b368fcb73dce097f72c65e4a5d576c5bc22a9c6a2aa55da6fb2c2ee67c6a065**
Documento generado en 18/03/2024 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00202-**00

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JHON HAROL MEDINA CABRERA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Pagaré 7696907, certificado Deceval número 0017807987 (Pdf 001, folio 18).

1.1. Por la suma de $75.674.632.oo por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de $9.818.259 por concepto de intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., conforme a lo pactado en el título, y en todo caso sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, entre los días 31 de mayo de 2023 y 22 de noviembre de 2023.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos

legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como apoderado del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beece1c45a5dca6fdfdd7c3115dc22a078483e2f9bcb64cee39cb302bd91c704**
Documento generado en 18/03/2024 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00204-**00

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LIZ DAYAN BARRANCO HERNÁNDEZ** y **GRUPO COMERCIAL INMOBILIARIA LTDA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 1162066 (Pdf 001, folio 30).

1.1. Por la suma de $48.443.014.oo por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de $7.973.697 por concepto de intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., conforme a lo pactado en el título, y en todo caso sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera. (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a DEICY LONDOÑO ROJAS, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428efcd3656d4154a6e26ea42e6169307ec1ae84acdeaef216a4121c72aa18a7**
Documento generado en 18/03/2024 08:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00208-**00

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MIGUEL ALEJANDRO OSPINA CÁRDENAS,** por las siguientes cantidades incorporadas en el título allegado al plenario, así.

1. Pagaré 19254165, certificado Deceval número 0017839942 obligación 207410170816 (Pdf 001, folio 6).

1.1. Por la suma de $56´995.709,oo por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de $10´450.742,oo por concepto de intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., conforme a lo pactado en el título, y en todo caso sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 20 de mayo de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 5 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos

legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a FRANKY J. HERNÁNDEZ ROJAS, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6045a01af333d9eb59b8ac20c60ca6e2c6241993c485de273e73c78fa793bb49**
Documento generado en 18/03/2024 08:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00209-**00

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **WILLIAM VILLEGAS MARICHAL**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 72230432, certificado Deceval número 0017805448 (Pdf 001, folios 68 y 69).

1.1. Por la suma de $83.113.043.oo por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de $7.615.180 por concepto de intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., conforme a lo pactado en el título, y en todo caso sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, entre los días 5 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos

legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - CAC ABOGADOS S.A.S., como apoderado del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c99e29dca911166c50a93e9c5fc2d5030f4b1a39519b5b61d0be04cda79e3**
Documento generado en 18/03/2024 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00198-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar nuevamente el certificado expedido por Deceval soporte del pagaré base de acción, que registre el nombre completo del suscriptor de la obligación, pues tampoco figura el documento de identidad y no relaciona el número de pagaré.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correoelectrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8639d301433c30900f0966de8c62f685ab93f0e21ecb62c68bc600540c6a1c9**

Documento generado en 18/03/2024 08:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00200-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar nuevamente el certificado expedido por Deceval soporte del pagaré base de acción, que registre el nombre completo del suscriptor de la obligación, pues tampoco figura el documento de identidad y no relaciona el número de pagaré.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correoelectrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba89da910cc1ed2c1dbd887b998a1caab0f5ca90f81f905d98b9be802b5284a9**

Documento generado en 18/03/2024 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00233-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario, *"..no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a842a7dbc55843eed77e3c904b61059f2bb152d352f5b93e9a416ffc2c85c502**

Documento generado en 18/03/2024 08:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00228-**00

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario, *"..no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. Adjuntar el formulario inicial del registro de la garantía mobiliaria.

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b710135bc220a3c833939732efedbe73b6b8ce58f8fab5e92902eef0303f80**

Documento generado en 18/03/2024 08:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00222-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario, *"..no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275bb428dccb2b1569f49a51ac79aed2de8a4ecd5afb1d26c490309bc3792043**

Documento generado en 18/03/2024 08:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00224-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario, *"..no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68294b80080e223b35973c367d130618559ac06a7fcc545434d7a279ad6a3a93**

Documento generado en 18/03/2024 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00205-**00

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CIELO MARÍA SANDOVAL ISAZA,** por las siguientes cantidades incorporadas en el título allegado al plenario, así.

1. Pagaré 207419352687- 4222740981486710-4546001024077076 Obligación No. 207419352687 (Pdf 001, folios 1 y 2).

1.1. Por la suma de $ 16´942.375,30 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de $1´124.800,93 por concepto de intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., conforme a lo pactado en el título, y en todo caso sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el 5 de diciembre de 2023.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 5 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Pagaré 207419352687- 4222740981486710-4546001024077076- Obligación 4222740981486710- (Pdf 001, folio 1 y 2).

2.1. Por la suma de $43´747.760,00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

2.2. Por la suma de $8´009.480.00 por concepto de intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., conforme a lo pactado en el título, y

en todo caso sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el 4 de enero de 2024.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

2.3. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., causados desde el 5 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

3. Pagaré 207419352687- 4222740981486710-4546001024077076- Obligación 4546001024077076 (Pdf 001, folio 1 y 2).

3.1. Por la suma de $101´728.474,00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

3.2. Por la suma de $8´009.480.00 por concepto de intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., conforme a lo pactado en el título, y en todo caso sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el 4 de enero de 2024.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

3.3. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 3.1., causados desde el 5 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

6. RECONOCER personería adjetiva a FACUNDO PINEDA MARÍN, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94abbb28ad5c4480f5a8d6c052c640a5162e18a1645d1c2da6cbf350a1f6f3d4**

Documento generado en 18/03/2024 08:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00227-**00

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.,** y en contra de **Yudy Esperanza Herrera Ángel,** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré #53062661 (PDF01, página 30)

1. Por 2,351.0319 que equivalen a la suma de $845,386.64., concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas; causadas entre el 5 de junio de 2023 y 5 de enero de 2024.

2. Por 12,296.4063 que equivalen a la suma de $ 4,421,555.31., concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral 1 de este proveído, liquidados a la tasa del **7.50%** anual efectivo, sin superar la más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de cada obligación. - (Artículo 430 del C.G.P.)

3. Por 289,275.7611 que equivalen a la suma de $104,018,096.38., por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa del **11.25%** anual efectivo, sin superar la tasa más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de cada obligación. - (Artículo 430 del C.G.P.)

5. Las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

7. Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se adelanta de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

8. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40383050.** Ofíciese.-

9. RECONCER personería adjetiva a CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como representante judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193c72c3e5d895670a2835c23aeb4fe86c1d9a717afeab173a6e0fe63aff163b**
Documento generado en 18/03/2024 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00236-**00

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.,** contra **Janeth Díaz Ruiz,** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré #. 52534348 (PDF01, página 30)

1. Por 2,033.9295 UVR que equivalen a la suma de $731,256.64., concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas; causadas entre el 5 de julio de 2023 y 5 de enero de 2024.

2. Por 8,930.3513 UVR que equivalen a la suma de $3,210,720.27., concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral **1** de este proveído, liquidados a la tasa del **7.00%** anual efectivo, sin superar la más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de cada obligación. - (Artículo 430 del C.G.P.)

3. Por 234,210.7605 UVR que equivalen a la suma de $84,205,560.51, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa del **10.50%** anual efectivo, sin superar la tasa más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de cada obligación. - (Artículo 430 del C.G.P.)

5. Las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

7. Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se adelanta de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

8. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40748759.** Ofíciese.-

9. RECONCER personería adjetiva a CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como representante judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b5f5b8ccb5bfc10bf84fa8ea664aa30a4f25002cc3405894acac2711eb4baa**
Documento generado en 18/03/2024 08:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00235-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Presentar un escrito integral de demanda con el total cumplimiento de las exigencias previstas por el 82 idem, así:

1.1.- Indique el funcionario competente, es decir, al juez civil municipal de Bogotá. Asimismo, el extremo pasivo. (Artículo 82, núm. 1° -2° del C.G.P.)

1.2.- Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas al proceso declarativo previsto en el CGP, así como a la acción de responsabilidad civil (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.) y 2341 del CC.

1.3.- De acuerdo con el ítem anterior (1.2.-), manifieste los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)

1.4.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

1.5.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

1.6.- Relacione la cuantía del proceso. (Artículo 82, numeral 9° del C.G. del P.)

1.7.- Enuncie la dirección electrónica donde el extremo pasivo puede ser notificado, e igualmente donde cada uno de los extremos procesales recibirán notificaciones personales. (Artículo 82, numeral 10°, C. G. del P.)

1.8.- De cumplimiento a lo ordenado en el Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º inciso 4º.

2. Estímese bajo juramento y en forma razonada el valor de los frutos reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, como condición previa para iniciar la acción, esto es, la conciliación extraprocesal, conforme los artículos 67 y s.s. de la Ley 2220 de 2022.

Notifíquese,

RONALD ISACC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b33d8a55d35588f91892d656b387d253a384b7a8b0ee562f8d99a1fc3753a3**

Documento generado en 18/03/2024 08:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00195-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar nuevamente el certificado expedido por Deceval soporte del pagaré base de acción, que registre el nombre completo del suscriptor de la obligación, pues tampoco figura el documento de identidad y no relaciona el número de pagaré.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correoelectrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **41** del **19 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f549bd924aef2b232631263077092a620bb13dae9c08a7964670f9d569e138c**
Documento generado en 18/03/2024 08:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica